



AUTO No. 443

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, Veintisiete (27) de Abril del año dos mil veintitrés (2023).

*Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante: LUZ MARINA ORTIZ GRISALES.
Demandado: HERNAN AGUDELO PESCADOR
Radicado: 76-147-31-84-001-2023-00108-00*

Examinado el libelo introductorio presentado por la parte actora, observa el Juzgado que reúne los requisitos contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso, así como lo preceptuado en la **LEY 2213 DE 2022**, además se han acompañado los documentos y anexos pertinentes, se le dará el trámite del proceso VERBAL, establecido en el Artículo 368 ibídem; por lo tanto, se admitirá la demanda.

De otro lado, la parte demandante dentro del presente asunto solicita como medida cautelar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble que se identifica con matrícula inmobiliaria **No. 375-2193** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartago Valle, aduciendo que el mismo se encuentra en cabeza del demandado.

Una vez estudiado el certificado de tradición aportado con la demanda de fecha 29 de junio del año 2022 se puede identificar que la medida pretendida sobre el bien inmueble es improcedente por dos razones: **1)** Se encuentra gravado por un patrimonio de familia, el cual el inembargable al tenor de lo normado en el artículo 21 de la Ley 70 de 1931 y; **2)** Igualmente se encuentra sometido a la limitación del dominio por la afectación a vivienda familia, circunstancia que lo hace inembargable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º de la ley 258 de 1998.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) ADMITIR la presente demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovido a través de apoderado judicial por la señora **LUZ MARINA ORTIZ GRISALES**, en contra del señor **HERNAN AGUDELO PESCADOR**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

2º) ORDENAR LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO a la demandada y sus anexos al señor **HERNAN AGUDELO PESCADOR** y córrase traslado por el término de veinte (20) días, entregándole las copias necesarias para que la conteste si lo considera conveniente. La parte demandante cuenta con 30 días para cumplir esta carga procesal.

3º) RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **MARCO ANTONIO MARIN MARIN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.114.399.008 y T.P. No. 349.015 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la señora **LUZ MARINA ORTIZ GRISALES**, en la forma y términos conferidos.

4º) ABSTENERSE de decretar la medida solicitada por lo anunciado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Hoy **ABRIL 28 DE 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **061** El secretario (ad hoc) EDWIN ORLANDO MARTINEZ TORO

Firmado Por:

Sandra Milena Rojas Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86de10b7590ba14ab648d18878fe984d1c23408b8337740d34e2933eba7b0193**

Documento generado en 27/04/2023 02:24:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>